

# EL PER SALTUM Y SU ACTUAL REGULACIÓN

Por Patricio Maraniello

SUMARIO: I. Introducción. II. Opinión doctrinaria. III. Jurisprudencia de la materia. IV. Regulación legislativa. V. Despachos judiciales. 1. *El per saltum ante instancias locales o provinciales*. 2. *Requisitos de procedencia del per saltum*. 3. *Rechazo in limine (art. 257 bis, CPCCN)*. 4. *Sentencia no dictada por juez de primera instancia*. 5. *Procedencia formal del per saltum*. VI. A modo de conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

*Per saltum* es una locución latina que quiere decir “por salto”. Técnicamente, significa salto de instancia sin perder su rol apelativo, es decir, lo que lo diferencia de cualquier apelación es que por ciertos motivos (gravedad institucional) puede saltar una instancia y ser resuelta por una instancia superior.

## II. OPINIÓN DOCTRINARIA

Algunos autores han considerado viable este instituto; entre ellos, Augusto Morllo<sup>1</sup>, quien entendía que para casos extremos de evidente repercusión comunitaria, como el de una resolución que bloquee la negociación de la deuda externa o la consulta popular sobre un problema limítrofe, una decisión judicial de primera instancia podía cuestionarse directamente ante la Corte Suprema federal, saltando por sobre las instancias recursivas legalmente previstas. Algunos antecedentes jurisprudenciales estadounidenses, explica, avalarían esa posibilidad.

Por su parte, Pedro Sagüés<sup>2</sup> realiza una distinción entre dos alternativas que puede adoptar la denominada “apelación *per saltum*”.

a) *Apelación per saltum en sentido preciso*. Ocurre cuando una resolución interlocutoria o no definitiva es equiparada a “sentencia definitiva” (por ejemplo, a los fines del recurso extraordinario) por razones de gravedad institucional, y no obstante que el auto en cuestión podría recurrirse todavía en las instancias procesales legalmente previstas (v. gr., en una Cámara de Apelaciones; después, en una Corte Suprema provincial) previas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La apelación *per saltum* (de allí su nombre) permitiría obviar esas instancias intermedias e ir directamente a la Corte Suprema Federal. Para algunos, aun de oficio (con lo que el rótulo de “apelación” podría tambalear).

b) *Avocación per saltum*. Importa un paso todavía más hacia adelante: sin necesidad de que haya decisión judicial alguna en primera instancia, la Corte (a pedido de parte o de oficio) estaría habilitada para “secuestrar” un caso tramitado en cualquier órgano jurisdiccional del país y llevarlo a sus estrados, donde proseguiría ella misma su tramitación y resolvería en instancia definitiva.

<sup>1</sup> “Recurso extraordinario. Reformas”, en JA, 1985-I, p. 761.

<sup>2</sup> “Constitucionalidad del *per saltum*”, LL, 1989-B-318.

A criterio de dicho autor, la apelación *per saltum* puede tener andamiaje constitucional en algunas hipótesis, pero no en todas, mientras que la avocación *per saltum*, prácticamente en ninguna.

En 1987 el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto —no logró sanción legislativa— que incluyó el aumento del número de miembros de la Corte —los llevaba de cinco a siete—, incorporaba la institución del *per saltum* e implementaba el *certiorari*.

### III. JURISPRUDENCIA DE LA MATERIA

En nuestro país el *per saltum* fue una creación pretoriana; la Corte Suprema comienza a meritar el tema en la causa “Margarita Belén”<sup>3</sup>, y lo hace con distintos votos. La mayoría juzga que de acuerdo a los arts. 100 y 101 —actuales 116 y 117 de la Constitución Nacional— no puede prescindirse de sus términos y, por ende, ni por competencia originaria y exclusiva, ni por vía de las apelaciones ordinaria y extraordinaria reguladas por la ley, puede conocer *per saltum*.

Particular relevancia tuvo en dicha causa el voto del ministro Petracchi, quien propuso entrar en el juzgamiento esencial del tema, sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional que detecta en la causa (los hechos a investigar consisten en la presunta ejecución de algunos detenidos por fuerzas del Ejército, so pretexto de un ataque provocado por hipotéticos subversivos). Citando el fallo dictado en “Scaccheri de López”<sup>4</sup>, concluye que la Corte habría comenzado a considerar aspectos del fondo de una litis, sin esperar el agotamiento de las instancias normales, y en alguna ocasión a raíz de una simple cuestión de competencia.

En fallos posteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el procedimiento excepcional del *per saltum* sólo era admisible en causas de competencia federal en las que, con manifiesta evidencia, el recurrente demostrara que entrañaban cuestiones de gravedad institucional —entendidas éstas en el sentido más fuerte que le reconocen los precedentes de la Corte Suprema— y en las que, con igual grado de intensidad, se acreditara que el recurso extraordinario constituía el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, lo que no podía predicarse del supuesto error en que la sentencia apelada pudiese haber incurrido en la apreciación de normas de derecho procesal<sup>5</sup>.

La gravedad institucional exigida para la aplicación del *per saltum* no puede predicarse por el sólo hecho de que el litigio ponga en juego la posibilidad de que un sujeto pueda ser considerado judicialmente como habilitado o no para concurrir a comicios en calidad de candidato<sup>6</sup>. Tampoco puede afirmarse que la nulidad de un acta de allanamiento —en la que se secuestraron entre otros efectos más de doscientos gramos de cocaína— conmueve gravemente a las “instituciones” porque determina la libertad de aquellos a quienes les fue secuestrada la droga, pues de ser ello así, poca consistencia

<sup>3</sup> Sentencia del 01/09/1988, Fallos 311: 1762.

<sup>4</sup> Sentencia del 29/10/1987, Fallos 310: 2214.

<sup>5</sup> CSJN *in re* “Villegas, Ángel Ariel y otros s/ infracción ley 23.737, causa nro. 9160”, del 05/03/1997. Fallos 320: 277.

<sup>6</sup> CSJN *in re* “Escobar, Jorge Alberto s/ presentación”, del 23/09/1993. Fallos 316: 2035.

tendrían dichas instituciones, y menos aún la tendría la doctrina de la gravedad institucional, pues la Corte se vería compelida a sustituir de modo casi regular, por medio del *per saltum*, a los tribunales ordinarios<sup>7</sup>.

Otra requisitoria que fuera solicitada reiteradamente por la Corte era la posibilidad de que resultara admitido a través de una regulación legislativa<sup>8</sup>.

#### IV. REGULACIÓN LEGISLATIVA

En respuesta a la doctrina mayoritaria que exigía la regulación legislativa del instituto, en el año 2012 se sancionó la ley 26.790<sup>9</sup>, conocida con el nombre de Ley de *per saltum*, que modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, introduciendo el artículo 257 bis y ter, que prevé, en su actual redacción, los supuestos en los que se puede pedir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervenga “prescindiendo del recaudo del tribunal superior”.

En el art. 257 bis se establecen los siguientes requisitos para que proceda el *per saltum*:

1. *Recurso extraordinario*: la vía judicial es la del recurso extraordinario, es decir, deberá cumplir con todos sus elementos, con algunas excepciones y agregados que se verán en los puntos siguientes.
2. *Competencia federal*: deben estar afectados la Constitución Nacional y/o los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
3. *Prescendencia del recaudo del Tribunal Superior*: obviamente, si estamos hablando de salto de instancia, la exigencia de tribunal inmediato superior no debe existir.
4. *Necesidad de la decisión*: requiere que la solución definitiva y expedita sea necesaria para la solución del conflicto.
5. *Subsidiaridad*: el recurso debe constituir el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Se diferencia con el punto anterior en que el *per saltum* no sólo es necesario, sino que es el único medio eficaz para su solución.
6. *Gravedad institucional*: en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de Gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

---

<sup>7</sup> CSJN *in re* “Villegas, Ángel Ariel y otros s/infracción ley 23.737, causa nro. 9160”, del 05/03/1997. Fallos 320: 277.

<sup>8</sup> CSJN *in re* “González, Antonio Erman y otros s/su presentación en autos “Bco. del Int. y Bs. As. (BIBA) sobre medida cautelar”, del 27/11/1990. Fallos 313:1242.

<sup>9</sup> Publicada el 4 de diciembre de 2012.

7. *Excepcionalidad*: la Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.
8. *Sentencia definitiva o resoluciones equiparables a ella*: sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.
9. *Exceptuado en materia penal*: no procederá el recurso en causas de materia penal.

El procedimiento formal del *per saltum* se encuentra regulado en el art. 257 ter:

1. *Plazo*: el recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.
2. *Rechazo in limine*: la Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren *prima facie* los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.
3. *Efectos*: el auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.
4. *Traslado*: del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días, notificándolas personalmente o por cédula.
5. *Procedencia*: contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.
6. *Medida para mejor proveer*: si el tribunal lo estimare necesario podrá, como medida para mejor proveer, requerir al juzgado de origen contra cuya decisión se haya deducido el recurso, la remisión en forma urgente del expediente o cualquier otra documentación indispensable para la resolución de la causa.

## V. DESPACHOS JUDICIALES

### 1. El *per saltum* ante instancias locales o provinciales

El *per saltum* es un remedio que está condicionado, entre otros presupuestos, a las causas radicadas ante las instancias federales, en la medida en que no cabe alterar la jurisdicción de los Estados provinciales en materia de derecho común y derecho público local, establecida por los arts. 5 y 67, inc. 11 de la Ley Suprema<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CSJN *in re* “Partido Demócrata Cristiano s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo César Angeloz. Recurso de revisión”, voto del Dr. Julio S. Nazareno, del 05/09/1991. Fallos 314: 1030.

Pues de lo contrario se estaría convalidando una intromisión del Gobierno Federal en la jurisdicción provincial, materializada mediante la sustracción de una causa que no ha fenecido su trámite ante las instancias implementadas por el Estado local.

Despacho:

///Lugar, día, mes y año.

Debe desestimarse el recurso extraordinario *per saltum* contra la resolución de una junta electoral provincial, al no estar en juego una excepción al requisito del Superior Tribunal en el orden de las instancias federales, sino en el de las locales (CSJN *in re* “Partido Demócrata Cristiano s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo César Angeloz. Recurso de revisión”, voto del Dr. Julio S. Nazareno, del 05/09/1991).

Notifíquese personalmente o por cédula.

## **2. Requisitos de procedencia del *per saltum***

Cualquier *per saltum* presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe cumplir con la requisitoria de toda apelación, como por ejemplo, las impuestas por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema.

Y tanto la falta de crítica del auto denegatorio, en cuanto en él se declara incumplido el recaudo del Superior Tribunal, como la efectiva comprobación de tal incumplimiento en el caso, constituyen motivos suficientes para el rechazo de la queja, si no se dan los extremos requeridos para la utilización del llamado recurso *per saltum*, admisible como medio regulador de la instancia extraordinaria de la Corte<sup>11</sup>.

Despacho:

///Lugar, día, mes y año.

Debe desestimarse la presentación, si no se demuestra que se encuentren reunidos los requisitos para la procedencia del *per saltum* (CSJN *in re* Yoma, Zulema Fátima s/su solicitud de avocación en causa nro. 25.856, “Menem, Carlos (h.) y otro s/averiguación sus muertes”, del 07/08/1997. Fallos 320: 1641).

Notifíquese personalmente o por cédula.

---

<sup>11</sup> CSJN *in re* “Villegas, Ángel Ariel y otros s/infraacción ley 23.737, causa nro. 9160”, del 05/03/1997. Fallos 320: 277.

### **3. Rechazo *in limine* (art. 257 bis, CPCCN)**

Despacho:

///Lugar, día, mes y año.

Que a juicio de esta Corte no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia ( CSJN *in re* “Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa”, del 27/12/2012).

Por ello, se declara inadmisibile el recurso interpuesto.  
Notifíquese en el día y archívese.

### **4. Sentencia no dictada por juez de primera instancia**

Despacho:

///Lugar, día, mes y año.

Que contra esa decisión el Estado Nacional dedujo directamente ante esta Corte un recurso extraordinario por salto de instancia, que fue rechazado por el Tribunal por no concurrir el requisito exigido por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de que la sentencia haya sido dictada por un juez de primera instancia (CSJN *in re* “Grupo Clarín SA y otros s/medidas cautelares”, del 27/12/12).

De acuerdo a dicha norma sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares, al artículo 257 bis del CPCCN –modificado por ley 26790.

Que en ese mismo sentido, en los fundamentos del proyecto presentado por los Senadores Fuentes, Fernández, Guinle, Pichetto, Riofrio y Mayans, que fue aprobado como ley 26.790, se explicó que “al ubicarnos en la competencia de apelación de la Corte, en el orden de las instancias federales, la alternativa posible es —previo necesario fallo de primera instancia 'judicial'— el salto de la segunda, es decir, la Cámara Federal.

Que el presente recurso no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia. Ello determina su improcedencia, al no adecuarse al recaudo exigido por el legislador para que sea viable el recurso extraordinario por salto de instancia.

Que por lo demás, por provenir la sentencia recurrida del Superior Tribunal de la causa, existe en el ordenamiento procesal un remedio eficaz para la protección del dere-

cho federal comprometido, que fue establecido por el Congreso en el año 1863, consistente en la vía del recurso extraordinario federal en las condiciones previstas para su admisibilidad en el artículo 14 de la ley 48. Por ese medio, el recurrente podrá formular las objeciones que estime pertinentes (CSJN *in re* “Grupo Clarín SA y otros s/ medidas cautelares”, del 27/12/12).

Por ello,

- 1.- Se declara inadmisibile el recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto.
- 2.- Por mantenerse las circunstancias que dieron lugar a las medidas adoptadas el pasado 27 de noviembre, se dispone la habilitación de día y hora ante la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para la realización de todos los actos procesales correspondientes a esta causa, atinentes a la íntegra sustanciación del recurso extraordinario, según lo previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 3.- Asimismo, se autoriza a dicho tribunal para disponer la abreviación de los plazos procesales, preservando el principio de igualdad entre las partes. Hágase saber en el día.

## **5. Procedencia formal del *per saltum***

Despacho:

///Lugar, día, mes y año.

La procedencia del *per saltum* sólo es admisible en causas de competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (CSJN *in re* “Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/plantea cuestión de competencia”, del 17/12/1997. Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi, Fallos 320: 2851).

Por todo ello, resulta procedente el presente *per saltum* atento a haber sido interpuesto en debido tiempo y forma (art. 257 ter, CPCCN) y se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el art. 257 bis del Código citado.

Notifíquese personalmente o por cédula.

## **VI. A MODO DE CONCLUSIÓN**

Si bien no inclinamos por la utilización del *per saltum*, éste debe ser objeto de un rito muy cuidadoso y excepcional, bajo ciertos recaudos formales y materiales, que encontramos regulados en el art. 257, incs. bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporados por la ley 26.790.

Dicha excepcionalidad se debe al cuidadoso respeto del derecho de defensa y la libertad de los individuos, pues al saltarse instancias judiciales se reduce la posibilidad de una amplia revisión de las Cámaras de Apelaciones y, además, la contraparte se ve invadida en el normal desarrollo del proceso. Todo ello se ve reducido o alterado cuando estamos frente a una situación extrema de gravedad institucional que tiene como única y eficaz vía el *per saltum*.